

## JURISPRUDENCIA

### CIVIL

#### **Plazo para ejercitar la acción de nulidad del contrato en negocios jurídicos bancarios, financieros o de inversión.**

Según la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 9 de junio de 2017, el citado plazo en estos contratos complejos (por aplicación del artículo 1303 del Código Civil) y, consecuentemente lograr la restitución económica correspondiente derivada de la nulidad del contrato, se refiere a la *"consumación del contrato y no al momento de su celebración"* y dicha consumación *"no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo"*. El día inicial, por tanto, del plazo de ejercicio de la acción *"será ...el de suspensión de las liquidaciones de beneficios o de devengo de intereses...o, en general, otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error"*.

### CIVIL

#### **El abogado es el que debe conocer cuando vence la anotación preventiva de embargo, y no hay responsabilidad del Procurador, si este no le advierte de la proximidad del vencimiento.**

El Tribunal Supremo en Sentencia de 29 de mayo de 2017, desestima el recurso en interés casacional interpuesto por un Abogado contra su Procurador para que se declarara la responsabilidad de este último por no haber puesto en conocimiento del

Letrado que próximamente tendría lugar el vencimiento del plazo de caducidad de la anotación preventiva de embargo.

Según declara la Sentencia la *"inactividad del Procurador no genera en este caso incumplimiento contractual alguno cómo integrante del deber de diligencia profesional"*, porque aquél no es un plazo procesal, y *"es el Abogado quien ha de conocer los plazos perentorios y adoptar las decisiones técnicas correspondientes"* y, por tanto, solicitar la prórroga de la anotación preventiva de embargo para evitar la caducidad de la inscripción.

## **SOCIAL**

### **Existencia de un grupo de empresas a efectos laborables.**

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 31 de mayo de 2017, dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina, resuelve el caso de varios despidos objetivos en una empresa hotelera, perteneciente a un grupo de empresas, que habían sido declarados improcedentes con condena solidaria de todas las empresas del grupo.

La Sentencia desestima el recurso por cuanto la empresa matriz, que era la propietaria del 100% de las participaciones sociales del resto de empresas del grupo, no sólo ejercía la dirección unitaria (lo que es propio del grupo de empresas mercantil) de todas ellas, sino que además, llevaba *"la gestión y administración"* de las mismas y por otra parte existía *"una confusión de plantillas"* ya que los trabajadores despedidos estaban dados de alta en la Seguridad Social en otras empresas del mismo grupo que facturaban a la hotelera *"los costes del personal"*. Según el Tribunal Supremo *"no se puede llevar a cabo una relación numérica de requisitos cerrados para que pueda entenderse que existe una extensión de responsabilidad "* y habrá que estar en cada caso a las situaciones concretas que se deriven de la prueba.

## **PENAL**

**Se examina cuando el descuento de la rueda de talones bancarios constituye o no un ilícito penal.**

Según la Sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de junio de 2017, *"la acción será ilícita cuando la emisión del efecto se realice con la conciencia de que al llegar el vencimiento la letra no será abonada por el librado o el aceptante, convirtiéndose entonces el documento en el mecanismo engañoso y falaz para obtener el descuento del importe que figura en el mismo y defraudando en esa cantidad al banco que descuenta el efecto"*.

## LEGISLACIÓN

**REAL DECRETO-LEY 12/2017, DE 3 DE JULIO, POR EL QUE SE MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996, DE 12 DE ABRIL, EN CUANTO AL SISTEMA DE COMPENSACIÓN EQUITATIVA POR COPIA PRIVADA (entrada en vigor, 1 de agosto 2017).**

En términos generales, se sustituye el actual modelo de compensación equitativa financiado con cargo a los Presupuestos Generales del Estado por un modelo basado en el pago de un importe a satisfacer por los fabricantes y distribuidores de equipos, aparatos y soportes de reproducción. Se trata de un sistema, con vocación de permanencia, que responde de manera equilibrada a las necesidades de los consumidores y de los diferentes sectores implicados, incluidos los titulares de derechos de propiedad intelectual, y que prevé una compensación equitativa que cumple tanto con el derecho europeo como con el nacional.

En primer lugar, se precisan aspectos puntuales de la definición del límite de copia privada. Concretamente, la letra b) del apartado 2 del artículo 31 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, distinguiendo la situación en la que la fuente a partir de la que se realiza la copia privada es lícita de aquella en la que la fuente es ilícita.

En segundo lugar, se modifica la regulación de la compensación equitativa por el límite de copia privada contenida en el artículo 25 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. La modificación introduce el contenido esencial de su regulación remitiendo a una posterior norma reglamentaria el desarrollo de los aspectos procedimentales para hacer efectiva la compensación.

Se consideran como sujetos acreedores de la compensación equitativa y única a los autores de libros o publicaciones asimiladas, fonogramas y videogramas, conjuntamente con los editores, los productores de fonogramas y videogramas y los artistas intérpretes o ejecutantes cuyas actuaciones hayan sido fijadas en dichos fonogramas y videogramas. Las inversiones que realizan con vistas a explotar las obras que forman parte de sus publicaciones también sufren un perjuicio por la vigencia del límite de copia privada. Por este motivo se les reconoce la condición de sujetos acreedores sin privar a los autores de la compensación equitativa a la que tienen derecho. Y se consideran sujetos deudores y, por tanto, obligados al pago de la compensación equitativa, a los fabricantes en España de equipos, aparatos y soportes materiales de reproducción, en tanto actúen como distribuidores comerciales, así como los adquirentes de los mismos fuera del territorio español para su distribución comercial o utilización dentro de este.

El instrumento jurídico donde se concretarán los equipos, aparatos y soportes de reproducción sujetos al pago de la compensación equitativa, así como la cuantía de la misma, será una Orden del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, a propuesta de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Energía, Turismo y Agenda Digital, previa consulta al Consejo de Consumidores y Usuarios e informe a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Durante su elaboración, en la que se aplicarán los criterios recogidos en la propia ley, se concederá audiencia a los representantes de los diferentes sectores implicados y será preceptiva la emisión de un informe consultivo por parte de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual.

Por último, se introduce en la regulación de la compensación equitativa un sistema de exención y reembolso adaptado a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, regulándose los supuestos exceptuados «ex ante» del pago de la compensación, y, como complemento a ello, previéndose un sistema de reembolso «ex post» aplicable a aquellos casos no exceptuados en los que el consumidor final, habiendo abonado la compensación equitativa, justifique el derecho a su reembolso por estar incurso en causa de exoneración o por destinar el equipo, aparato o soporte material de reproducción adquirido a un uso exclusivamente profesional o a su exportación o entrega intracomunitaria.

**LEY 4/2017, DE 28 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (entrada en vigor, 30 de junio 2017).**

La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, modificó en su disposición final primera determinados artículos del Código Civil. En concreto, la citada Ley modifica el artículo 56 del Código Civil, relativo a los requisitos de capacidad exigidos a los contrayentes, con el fin de proteger a las personas con algún tipo de discapacidad para asegurar que reúnan los requisitos necesarios para contraer matrimonio y favorecer su celebración. Así, con la nueva redacción este artículo dispone que «Si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales, se exigirá por el Secretario Judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente, dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento». La entrada en vigor de este precepto estaba prevista para el 30 de junio de 2017.

La interpretación de este precepto generó alguna duda respecto al término «discapacidad». Por ello, la Resolución-Circular de 23 de diciembre de 2016 del Director General de los Registros y del Notariado aclaró que la exigencia por parte del Letrado de la Administración de Justicia, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente de dictamen médico sobre la aptitud para prestar el consentimiento de aquellos contrayentes que estuvieren afectados por deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales, se debe entender necesariamente limitada exclusivamente a aquellos casos en los que la deficiencia afecte de forma sustancial a la prestación del consentimiento por el interesado en cuestión.

Dado que la modificación del artículo 56 del Código Civil todavía no ha entrado en vigor, y con el fin de aclarar también que la intención de la reforma introducida por la Ley es favorecer la celebración del matrimonio de las personas con discapacidad, evitando cualquier sombra de duda sobre su capacidad para contraer matrimonio, se propone una modificación de la disposición final primera de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, que a su vez modifica el artículo 56 del Código Civil. Del mismo modo, se propone una modificación de la disposición final cuarta para adaptar la reforma del artículo 58 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil.

Se atiende así también la demanda de la sociedad civil articulada en torno a la discapacidad, que a través de su movimiento asociativo, ha planteado a las fuerzas políticas, al Legislador y al Gobierno de la Nación, la modificación de este precepto para establecer, eliminando restricciones y proporcionando apoyos, un régimen legal favorecedor, de la celebración del matrimonio, si esa es la voluntad de las personas con discapacidad.

La propuesta también refuerza la protección de las personas con discapacidad al establecer que el Letrado de la Administración de Justicia, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente, cuando sea necesario podrá recabar de las Administraciones o entidades de iniciativa social de promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad la provisión de apoyos humanos, técnicos y materiales que faciliten la emisión, interpretación y recepción del consentimiento por los contrayentes.

[www.auren.com](http://www.auren.com)